

Alícuotas de impuesto de sellos para el periodo 2026



¿Es útil? (0) (0)

Buenos Aires

SUMARIO:

Cuadro con las alícuotas del impuesto de sellos para la provincia de Buenos Aires del año 2026

Provincia de Buenos Aires
Alícuotas del impuesto de sellos
Período 2026

A) Actos y contratos en general	
1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24%
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18‰
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18‰
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12‰
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12‰
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12‰
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede	12‰

9. Locación y sublocación	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles, excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12‰
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el DOS por ciento	2%
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere los \$ 1.731.600, alícuota cero	0%
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere los \$ 1.731.600, el cinco por mil	5‰
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15‰
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12‰
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), el doce por mil	12‰
12. Automotores:	30‰
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes	

habitualistas en los términos previstos en el decreto-ley 6582/1958 ratificado por la ley 14467, el diez por mil	10‰
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por mil d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los automotores de conformidad a lo dispuesto en los incisos b), c), d) y f) del artículo 33 de la ley (Bs. As.) 15558, cero por ciento	25‰ 0%
13.(1) Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras: Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles [excepto los casos previstos en los apartados b, c, d y e del punto 9 del presente inciso]; sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y	10,5‰

se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil	
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12‰
15. Novación. De novación, el doce por mil	12‰
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12‰
17. Prendas: a) Por la constitución de prenda, el doce por mil Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	12‰
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12‰
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12‰
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles	
1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5), el dieciocho por mil	18‰
5. Dominio: a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	20‰
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el tres con cinco por ciento	3,5%

<i>c) Por las escrituras públicas de transmisión de dominio de inmuebles que impliquen el ejercicio de la opción de compra prevista en un contrato de leasing, siempre que los mismos se sitúen en un Agrupamiento Industrial reconocido como tal por autoridad competente, el cero por ciento</i>	0%
C) Operaciones de tipo comercial o bancario	
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12‰
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12‰
6. Seguros y reaseguros:	12‰
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4‰
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil	12‰

FUENTE 2026: L. (Bs. As.) 15558 - [BO (Bs. As.): 15/12/2025]

EXENCIÓN. CÉDULAS HIPOTECARIAS RURALES: Por D. (Bs. As.) 3714/1993 [BO (Bs. As.): 15/10/1993], convalidada por L. (Bs. As.) 11490 [BO (Bs. As.): 21/1/1994], se exime del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios a la constitución, cancelación e inscripción de hipotecas que garanticen préstamos otorgados mediante 'Cédulas Hipotecarias Rurales', emitidas por el Banco de

la Nación Argentina, como consecuencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Nota:

(1) Mediante el art. 40 de la L. (Bs As) 15558 se establece que la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías